



*****1.

VS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE PLAYAS DE
ROSARITO.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 148/2022 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN de recurso de revisión, que confirma la sentencia definitiva emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el veintiocho de junio de dos mil veintidós, que reconoce la validez del acto impugnado.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno *****1 se encontraba realizando sus funciones a bordo de la patrulla con placas de circulación BC-480A-1, tuvo un accidente automovilístico grave y sufrió de lesiones de desgarramiento de meniscos de la rodilla y su compañero falleció.
2. Desde veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el actor fue incapacitado para trabajar y continuó su incapacidad en espera de cirugía.
3. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el actor se percató que su percepción era menor a la anteriormente recibida pues no recibió el pago de compensación por comisión.
4. En fecha de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un escrito ante el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en el que solicitó la devolución de los descuentos y se continuara cubriéndosele la compensación por comisión como jefe de Sector Norte.
5. Mediante oficio número *****2, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, en respuesta a la solicitud de la parte actora, resolvió:
 - Que la compensación que recibía por la comisión como Sub Jefe del sector norte le fue removida conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito.

- Que no se le ha afectado el sueldo que legalmente le corresponde como agente activo y;
- Que no ha lugar al retroactivo, ya que el pago de la compensación se otorga al agente que se encuentre realizando la prestación del servicio efectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y demás aplicables del Reglamento Operativo de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California (sic).

Antecedentes en primera instancia:

6. En contra de la respuesta, el siete de enero de dos mil veintidós, *****1 promovió juicio contencioso ante el Juzgado Segundo de este Tribunal, el cual se declaró incompetente por cuestión de territorio, debido a que el domicilio particular del actor se encontraba en Playas de Rosarito, por lo que, el Juzgado competente era el ubicado en la ciudad de Ensenada, Baja California.
7. En acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero admitió la demanda, teniendo por señalado como acto impugnado la determinación contenida en el oficio número *****2 de fecha de dos de diciembre de dos mil veintiuno.
8. En auto del dos de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado Tercero tuvo por no contestada demanda, por haber sido suscrito el escrito de contestación por autoridad diversa a la demandada.
9. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Juzgado dictó sentencia, declarando la validez del acto impugnado.

Antecedentes en segunda instancia:

10. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión el siete de septiembre de dos mil veintidós.
11. En el acuerdo de admisión del cuatro de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
12. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 19, fracción II, y 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.
14. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpuso contra la sentencia definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción I, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

15. **Agravios.** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las sentencias que se dicten en la segunda instancia.
16. Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
17. Del citado precepto deriva el principio de justicia completa, el cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho principio obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
18. En este orden de ideas, para satisfacer el principio de justicia completa, es innecesario transcribir los agravios planteados por la parte recurrente, sino atender al escrito de agravios y verificar que en el estudio haya pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

19. En el **primer agravio** la recurrente señala que la sentencia recurrida no fue congruente, imparcial y desinteresada; que no fue atendido el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso, conforme al cual las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes y, que se violentan sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 14 y 17 de la constitución general, sin precisar argumento alguno que sustente su agravio.

20. En el **segundo agravio**, la recurrente sostiene que si el juzgador, una vez admitida la demanda no le requirió que acreditara el cargo, debe entenderse que quedó acreditado con los recibos de nómina exhibidos, con los que, a decir de la recurrente, acreditó que le fue descontada la compensación por comisión, sin haber sido notificado.

21. Sostiene que, de conformidad con el artículo 50 (sic) de la ley del Tribunal, si hubiese sido el motivo [para confirmar la validez] la falta de acreditación de su cargo, no hubiese sido admitida la demanda o en su defecto se hubiese desechado de plano.

Señala que le afecta que, debido a normas internas administrativas, no estén a su alcance los elementos para probar su pretensión y sostiene:

- Que sí acreditó que le fue otorgada comisión como Subjefe de Sector Norte, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana con las pruebas documentales ofrecidas que obran dentro del expediente, puesto que es una comisión y cuantía fija;
- Que no está a su alcance probar la temporalidad de la comisión, puesto que, es por mala fe de la institución no determinar cuándo concluye el derecho de compensación mientras se continúe activo, ya que sigue siendo un elemento policiaco activo pero incapacitado,
- Que el juzgador se apoya en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, que solo **prevé** el derecho a percibir la compensación;
- Que el reglamento tiene una laguna que se está aprovechando para afectar un derecho que ya tenía, que si el precepto en cita no dispone cuando concluye ese derecho, el juzgador da validez a un supuesto no previsto y el juzgador, al resolver, indebidamente, se apoya únicamente en un numeral del reglamento, sin considerar la ley.
- Que conforme a la consideración del juzgador, todas las corporaciones policiales deben contar con un documento donde asigne el cargo por día, hora, inicio y terminación, lo cual, a decir de la recurrente, es absurdo; que son muy pocas las corporaciones de nuestro estado que emiten dicho documento y no a todos los elementos policiales; que resulta imposible conseguir ese tipo de documentos, para la acreditación de la comisión, porque la institución sabe que es un medio idóneo para promover una demanda administrativa, por lo que, la omisión de emitir dicho documento es con el fin de que se vea imposibilitado a exigir el derecho que le corresponde, lo que violenta sus derechos constitucionales, establecidos en los artículos 14 y 16.

22. En el **tercer agravio**, por su orden, sostiene la recurrente que el juzgado no valoró la copia certificada de la carta de consentimiento bajo información del paciente *****1, con número de afiliación 91728, oficio remitido y firmado por la LIC. LOURDES ROBLES PEREZ, en su carácter de Coordinador de Asesoría y Servicios Legales de ISSSTECALI, así como la certificación de carta consentimiento firmado por la DRA. GUADALUPE ANGELICA PON MENDEZ, en su carácter de Subdirección General Médica del ISSSTECALI, documento con el que acreditó encontrarse incapacitado.

23. En el **cuarto agravio**, la recurrente señala que la autoridad demandada reconoció su cargo de SUB JEFE DEL SECTOR NORTE, el que desempeñaba al momento del accidente, lo que se constata del oficio *****2, por lo que el Juzgado no le confirió valor a las documentales que se exhibieron con la demanda y la resolución violenta en su perjuicio los derechos establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Sostiene que no fue notificado por vía alguna, sobre la reducción de la COMPENSACIÓN.

25. Que quedó debidamente acreditado el cargo que desempeñaba, así como de la percepción de COMPENSACIÓN con dos recibos de nómina que anexó al escrito inicial de demanda; que del primero se advierte el pago de la compensación, con la leyenda COMP POR COMISIÓN del 25 de octubre de 2021 al 07 de noviembre de 2021 y del segundo se advierte que no contiene el pago de dicha COMPENSACIÓN del 08 de noviembre de 2021 al 21 de noviembre de 2021.

26. Que no se le indicó fecha límite alguna para la conclusión de su encargo.

27. En el **quinto agravio**, señala que, no obstante no se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda, la sentencia recurrida se apegó al razonamiento y sustento legal que se manifestó en el escrito de contestación, siendo este el Artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

28. En el **sexto agravio**, indica que el juzgador no tomó en cuenta sus alegatos¹, lo que hubiera implicado el análisis de diversos sustentos legales invocados que le hubieran permitido ejercitar su derecho, y no se hubiera visto obligado a interponer el presente recurso de revisión.

¹ En sus alegatos señaló "...Secretario de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, es incompetente para determinar la disminución del pago al que tengo derecho, ya que el único facultado para llevar a cabo lo- anterior es el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, 29 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California artículos 6 fracción XIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Dirección de Oficialía Mayor de Playas de Rosarito, Baja California, por lo tanto, el Oficial actuó en base a lo solicitado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, según se desprende del acto que se impugna, ya que fue decisión del mismo el de "remover el pago de compensación" a la que tengo derecho, esto es, hizo valer atribuciones que no le corresponden..."

29. Se analizarán en conjunto los **agravios primero al cuarto** por estar interrelacionados.

30. Es de precisarse que son **hechos no controvertidos** que la parte actora tenía comisión como Sub Jefe del Sector Norte, que recibía una compensación por desempeñar esa comisión y que dejó de recibirla.

31. Asimismo, se encuentra acreditado que, entre el veintiséis de junio de dos mil veintiuno y el dos de enero de dos mil veintidós, se encontraba incapacitado para trabajar, con los certificados de incapacidad *****3 y *****3, visibles a foja 13. Documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, conforme a los artículos 322, fracción II y 323, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley del Tribunal.

32. Luego, resultan fundados pero inoperantes los argumentos de agravio en el sentido de que el juzgado no valoró las documentales consistentes en copias certificadas de las carta de consentimiento bajo información del paciente *****1, suscritas por el Coordinador de Asesoría y Servicios Legales de ISSSTECALI y por Subdirectora General Médica del ISSSTECALI, con los estima acreditó encontrarse incapacitado, puesto que tal cuestión, a juicio de este Pleno se acreditó en el juicio, como quedó establecido en el párrafo anterior.

33. En cuanto a que el juzgador debió requerirle el documento con el que se acreditara su pretensión, al momento de analizar la admisión del escrito de demanda, no le asiste razón a la recurrente puesto que, por una parte, es su carga procesal acreditar su pretensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo³ de la ley de este Tribunal y, por otra parte, el juzgado, de advertir que la demanda es oscura o irregular o en el caso de que no se adjunten las copias o documentos a que se refiere el artículo 67, de la ley del Tribunal, de subsecuente transcripción, debe requerir a la demandante para que exhiba corrija, aclare, complete o exhiba los documentos, y solo en caso de que no atendiera el requerimiento desechará la demanda o tendrá por no ofrecidas las pruebas, pero está obligado a requerir a la parte actora para que exhiba pruebas que no haya ofrecido.

² **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

³

ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

[...]

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca...

ARTÍCULO 67. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes y dos para el cuaderno de suspensión, siempre que se pidiere;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;

III. El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Si al examinarse la demanda, se advierte que ésta es oscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Órgano de Primera Instancia requerirá al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

La falta de exhibición de las copias para el cuaderno de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

34. Como aduce la recurrente, el juzgado indebidamente estableció que no se acreditó la existencia de un documento en el que constara la comisión y su temporalidad; lo anterior, puesto que existe la posibilidad de que se acreditara con algún otro medio de prueba idóneo, como pudiera ser un informe de autoridad.
35. Sin embargo, no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, debido a normas internas administrativas no están a su alcance los elementos probatorios de su pretensión; es así, ya que, el actor estuvo en posibilidad de solicitar a las autoridades correspondientes los documentos necesarios para acreditar su pretensión y en caso de que la autoridad no se los hubiere proporcionado, conforme a lo establecido en el artículo 98⁴ de la ley del tribunal, pedir al tribunal que requiriera a la autoridad omisa, incluso haciendo uso de los medios de apremio; asimismo, estuvo en posibilidad de ofrecer informes a cargo de las autoridades para acreditar los elementos de su pretensión.
36. El **punto a resolver** es si el actor tiene derecho a recibir el pago de la compensación por comisión a pesar de no prestar efectivamente el servicio en la comisión por encontrarse incapacitado.
37. El actor no tiene derecho a percibir no tiene derecho a percibir la retribución económica extraordinaria

⁴ ARTÍCULO 98. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento, pero si no obstante el mismo, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

correspondiente a la prestación por la comisión, al no estar en posibilidad de prestar efectivamente el servicio en la comisión asignada, por encontrarse incapacitado para trabajar, como enseguida se explica.

38. Es pertinente transcribir los preceptos siguientes.

De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de Baja California, y tiene por objeto cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus leyes reglamentarias y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de seguridad; asimismo, regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General y los Municipios, así como regular la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias a las que pertenezca ya sea Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que les competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros será acorde con la responsabilidad, calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, las comisiones que cumplan y el lugar geográfico donde la realicen; dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

ARTÍCULO 136.- Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

I. Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II. En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así



como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

Del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 100.- Los miembros podrán tener derecho a percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que les corresponda por la prestación efectiva del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo efectivo de la misma. La retribución económica extra ordinaria, no formará parte de la remuneración que corresponda por la prestación del servicio habitual, y será establecida de conformidad a la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del miembro.

39. Conforme a las disposiciones transcritas, se tiene que:

- La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California tiene por objeto, entre otros, regular la relación administrativa entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias a las que pertenezca ya sea Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, conforme con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- La aplicación de la ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- Los Municipios podrán reglamentar la presente Ley en las materias que les competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la propia Ley; una de las condiciones del servicio de los Miembros es la Remuneración, la cual consiste en la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio y será acorde con la responsabilidad, calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, las comisiones que cumplan y el lugar geográfico donde la realicen y no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;
- Son derechos de los miembros, entre otros, percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y conforme a las características del mismo y, de ser el caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;
- La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

Luego, la comisión es de carácter temporal y genera el derecho a recibir un pago extraordinario por el servicio efectivamente prestado,

40. En el caso de estudio, el actor, antes de ser incapacitado, se encontraba comisionado como Sub Jefe del Sector Norte, recibía una compensación por desempeñar una comisión; fue incapacitado, desde el veintiséis de junio de dos mil veintiuno y continuaba incapacitado por treinta días más a partir del dos de enero de 2022, según certificado de incapacidad visible a foja 13, por lo que estaba impedida para prestar efectivamente el servicio en la comisión asignada.
41. Conforme a lo dispuesto por el artículo 136, fracción II, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el actor tiene derecho a percibir una *retribución económica de carácter extraordinario por la prestación efectiva del servicio en la comisión únicamente durante el periodo efectivo de la misma*, por lo que, al no estar en posibilidad de prestar efectivamente el servicio en la comisión asignada, por encontrarse incapacitado para trabajar, no tiene derecho a percibir la prestación económica extraordinaria correspondiente a la prestación por la comisión.
42. Es igualmente **infundado el agravio quinto**.
43. No le asiste razón a la recurrente respecto a que, a pesar de que no se tuviera a la autoridad demandada por contestando la demanda, la sentencia recurrida se fundamentara en el artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, sustento legal invocado en el escrito de contestación presentado.
44. Debe precisarse que el acto impugnado se fundamentó en el artículo 100 en comento y la parte actora, en el hecho 2 de su escrito inicial de demanda, invocó dicho precepto como sustento del derecho a recibir la compensación por comisión ⁵, de lo que se advierte que el Juzgado analizó lo aducido por la parte actora en su demanda y lo señalado en el acto impugnado, no así la contestación de la demanda.
45. Además, el Juzgado de conocimiento, al resolver en la forma en que lo hizo, tomó en consideración las constancias obrantes en autos y aplicó el derecho, atendiendo a los principios generales del derecho: *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, máxime que la jurisdicción contencioso administrativo no se encuentra instituida exclusivamente en

⁵ "2. Desde aproximadamente desde (sic) JUNIO de 2020 he venido desempeñando el cargo de Subjefe de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, misma de la que no contaba con un término, y ante tal comisión y de acuerdo al artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, tenía derecho a una compensación. [...]"

beneficio del interés de las partes, sino también en beneficio del interés público que radica en la debida observancia de la ley y la preservación del estado de derecho.

46. Por consiguiente, si el juzgado sustentó sus consideraciones en el artículo 100 en comento, ello en modo alguno implica que haya resuelto tomando en cuenta lo manifestado en el escrito de contestación de demanda (con el que no se tuvo por contestada la demanda por haber sido suscrita por autoridad diversa a la demandada), ni impide a este tribunal resolver sobre la legalidad de los actos impugnados con base en las probanzas allegadas al juicio y el derecho aplicable al caso, atendiendo a los citados principios de derecho, tal como aconteció en la especie.
47. Es inoperante el agravio sexto en el que la recurrente sustenta en la omisión del Juzgado de atender sus alegatos.
48. En principio, los alegatos no forman parte de la litis, por tanto el tribunal no está obligado a resolverlos, criterio que se comparte con lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara Jalisco, en la tesis III.2o.T.Aux.25 A de rubro "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." ⁶, al ser los preceptos analizados en dicha tesis, de contenido similar a los de la ley de este Tribunal.
49. Sin embargo, por ser la competencia una cuestión de orden público, debe atenderse de oficio, aún cuando se haga valer en los alegatos.

⁶ Registro digital: 162659. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.2o.T.Aux.25 A.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2273. Tipo: Aislada

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS, LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS EN LA SENTENCIA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación sistemática de los artículos 35, 38, 42, 43, 47, 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se colige que en el juicio contencioso administrativo seguido conforme a dicha ley, la litis se integra con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, así como con las que, de ser el caso, se plasmen en el posterior curso ampliatorio y su correspondiente refutación, sin que de su contenido se advierta obligación alguna a cargo de los diferentes órganos del Tribunal de lo Administrativo de la Entidad (Salas o Pleno), de resolver expresamente en sus respectivas sentencias sobre aquello que les haya sido planteado por escrito en vía de alegatos, pues el citado numeral 73 únicamente les impone el deber de fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como de examinar y valorar las pruebas rendidas durante la tramitación del juicio, exponiendo los fundamentos legales en que se apoyen para emitir la resolución atinente, de tal suerte que, en términos de la precisada normativa estatal, los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la sentencia no transgrede el principio de congruencia inmerso en el aludido precepto 73.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 881/2010. Margarita Martínez Villaseñor. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Amparo directo 967/2010. Ana Gabriela Gómez Padilla. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

50. No obstante, en el caso, la parte recurrente señala que no fueron atendidos por el juzgado los argumentos relativos a la incompetencia de la autoridad demandada para "remover" el pago de su compensación", que hizo valer en sus alegatos; pero, contrario a lo señalado por la recurrente, el juzgado de conocimiento atendió el motivo de inconformidad planteado por la tarde actora en el que hizo valer dicha incompetencia, lo que se constata de la siguiente transcripción de la sentencia recurrida, sin que la parte actora haya combatido las consideraciones, de ahí lo inoperante del agravio.

"...no puede alegarse en la demanda la incompetencia del secretario para emitir el acto impugnado, pues este surge y se dicta a partir de la instancia que la parte actora le dirigió al mismo secretario para que fuese precisamente la autoridad que se pronunciara sobre la devolución y continuación del pago que percibía como "compensación"; además de que tampoco se "desprende" del acto impugnado que es la autoridad que, al momento de emitirlo, decidió remover su pago y haber ordenado al oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California, que se descontaran o disminuyeran sus percepciones habituales como policía"

51. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.
52. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se confirma la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes por medio de boletín jurisdiccional, enviando los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de quince de mayo de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam/mamm*

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. de Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: No. de Certificado, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 148/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.